



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO APELACIÓN N.º 51-2025/SUPREMA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### Título Tutela de derechos. Cambio de título de intervención delictiva. Relevancia

**Sumilla 1.** Se siguió una investigación preliminar contra un alto funcionario público a quien se le reconoce las prerrogativas de acusación constitucional y de aforamiento y, como tal, es de aplicación el artículo 449 y siguientes del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. A los efectos de la posible interposición de una denuncia constitucional y ante la exigencia del artículo 89 del Reglamento del Congreso (incorporar fundamentos de hecho y de derecho, así como los documentos que la sustenten), en concordancia con el artículo 334, apartado 1, del CPP, la Fiscalía de la Nación cumplió con realizar una investigación preliminar a su cargo. **2.** Dos precisiones cabe formular al respecto: (1) Que, en pureza, no es que se cambió el título de imputación de modo radical: los hechos y el delito, en su modo de ejecución, no cambiaron. Solo se modificó el título de intervención delictiva, lo que es diferente: de autor –lo que según los hechos objeto de imputación e indagación no se condicen con lo dispuesto en el artículo 23 del CP– a instigador, lo que sería conforme al artículo 24 del CP. Este tipo de variación no importa un cambio de tipificación que entraña un replanteamiento de los hechos y del tipo delictivo y, por ello, un nuevo marco fáctico sobre el que se requiera realizar actos de investigación y de defensa. (2) Que, si bien corresponde decidir, finalmente, sin optar por nuevas diligencias de averiguación, si procede interponer una denuncia constitucional o archivar las actuaciones, de optar por la denuncia constitucional libremente, sin cambiar los hechos, podrá fijar el título de intervención delictiva que corresponda, al punto que, en su caso, corresponderá al Congreso definir los hechos y delitos por los que declarará, si correspondiente, haber lugar a la formación de causa. **3.** La intervención delictiva es un aspecto de la imputación penal que se establece a nivel del tipo penal, en la medida en que es allí donde se indica quienes son los que realizan la conducta típica. Desde nuestro Código Penal la autoría, de un lado, y la complicidad e instigación (inducción) como formas de participación, de otro, son dos escalones o estadios legales de atribución de responsabilidad por la realización de un delito, son todas ellas formas de intervención delictiva. Ello significa, en clave procesal, que sobre la base del curso de los hechos objeto de la investigación, cambiar el título de intervención delictiva no importa una variación cualitativa del curso ejecutivo de los hechos ni una modificación del tipo delictivo (*negociación incompatible*) y, por ende, no ocasiona indefensión material alguna. En los delitos dolosos, para valorar formalmente la intensidad (aspecto cuantitativo) de las contribuciones individuales en el veredicto de culpabilidad, el Código Penal diferencia, únicamente los delitos dolosos, entre autoría y participación, por lo tanto, prevé diferencias correspondientes en el marco penal.

## –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el investigado XXXX contra el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, que declaró infundada el remedio procesal de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preliminar seguida en su contra por instigador del delito de



negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL ENCAUSADO*

**PRIMERO.** Que el investigado XXXX en su recurso de apelación de fojas ciento treinta y cinco, de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, instó se revoque el auto de primera instancia que declaró infundado el remedio procesal de tutela de derechos. Alegó que la recurrente contiene vicios que vulneran los derechos fundamentales: derecho al debido proceso y de defensa, y el principio de imputación necesaria; que lo resuelto por el *a quo* resulta arbitrario e ilegal. En efecto, se denunció que se pretende señalar que la decisión sobre la posible configuración del delito imputado queda suspendido a la deliberación del Congreso, pese a que ello no implica que en el curso de las diligencias preliminares se pueden trasgredir derechos fundamentales; que se pretende avalar la posibilidad de que la Fiscalía pueda modificar el título de imputación cuando el plazo ya había precluido.

### § 2. *DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS*

**SEGUNDO.** Que el investigado XXXX mediante escrito de fojas seis, de once de diciembre de dos mil, planteó el remedio procesal de tutela de derechos, pues a la fecha no se resuelve la nulidad interpuesta contra la disposición cinco, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, lo que vulnera el derecho al debido proceso y derecho de defensa al no respetar los lineamientos para la precisión de la imputación fáctica con respecto a los derechos del investigado, por lo que debe emitirse una medida de tutela correctiva de nulidad de la disposición fiscal antes citada. Alegó que no se dio respuesta a los argumentos expuestos en la articulación de nulidad, no se advirtió que los plazos de investigación habían precluido; que desde que comenzó la investigación preliminar hasta que venció el plazo de la misma, el siete de agosto de dos mil veinticuatro, fue investigado como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado y no como instigador del citado delito; que es un cambio relevante en la imputación, que exige acreditar elementos distintos, como la capacidad del imputado para inducir o determinar dolosamente a otro a cometer un ilícito penal, con lo que se vulneró el derecho de defensa –la nulidad era conforme a derecho por no haber respetado los lineamientos que señala la norma procesal para la variación del tipo penal–; que ante el primer título de intervención delictiva ejerció todos los mecanismos de defensa, sin embargo, pese a que el plazo de



la investigación preliminar concluyó el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por disposición cinco la Fiscalía modificó el título de intervención delictiva, pese que debía formular la denuncia constitucional correspondiente o disponer el archivo porque no encontró ningún elemento de convicción que lo vincule con el delito del negociación incompatible en calidad de autor; que un día antes de la audiencia convocada por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria la Fiscalía declaró infundado su pedido de nulidad de la disposición 05-2024, por lo que se reafirma en su solicitud ante este Juzgado.

### **§ 3. DEL AUTO RECURRIDO**

**TERCERO.** Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento veintitrés, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del investigado XXXX. Consideró: (1) Que, tratándose de un ex ministro de Estado, para la exigencia de responsabilidad penal se requiere previamente la autorización del Congreso, como lo prevé el procedimiento establecido en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, que se inicia con la denuncia constitucional que puede presentar el Fiscal de la Nación por escrito, la que debe contener, centralmente, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. (2) Que, además, debe acompañar a la denuncia los actos de investigación realizados preliminarmente. (3) Que es evidente, entonces, que para acusar penalmente hace falta una imputación previa, un hecho punible que se estima cometido y que preliminarmente fue investigado, proceso que se inicia en la etapa de investigación preparatoria, luego de emitirse la resolución acusatoria de contenido penal, como requisito de procedibilidad que formaliza el inicio del proceso penal. (4) Que, por ello, es necesario realizar diligencias preliminares a fin practicar actos urgentes e imprescindibles para establecer, aún en mínimo grado, la realidad de unos determinados hechos y la intervención en ellos de sus posibles autores y partícipes, además de asegurar los datos materiales e identificar a las fuentes de prueba y recabar las pericias y declaraciones que fueran requeridas. (5) Que la Fiscalía no vulneró el derecho de defensa del investigado XXXX porque varió el título de imputación que inicialmente se le atribuyó cuando la investigación preliminar había precluido, según se rescata de lo resuelto por el Juzgado en la resolución tres, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la solicitud de control de plazo presentado por su defensa. (6) Que la Fiscalía de la Nación al expedir la disposición cinco, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que imputó al ex ministro XXXX ser presunto instigador del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado, cumplió con verificar que el hecho denunciado habría



ocurrido y que cumplía con los requisitos legales para calificar su conducta en el marco de un delito concreto, a una persona específica y que, de consiguiente, se prosiga con la siguiente etapa en las instancias del Congreso de la República. (7) Que el procedimiento establecido por el artículo 89 del Reglamento del Congreso se inicia con la presentación por la Fiscalía de la Nación de la denuncia correspondiente, la que será calificada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que evaluará la admisibilidad y procedencia de la aludida denuncia penal; además de realizar la investigación correspondiente, debe emitir un informe final, que en caso no ser archivado proseguirá hasta el Pleno del Congreso que decidirá si hay lugar o no a la formación de causa. Por su prerrogativa constitucional, será el foro congresal que dilucidará el delito por el cual puede o no ser procesado el investigado XXXX en el Poder Judicial.

#### **§ 4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO**

**CUARTO.** Que el investigado XXXX por escrito de fojas ciento treinta y cinco, de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación. Éste fue concedido por auto de fojas ciento cuarenta y nueve, de seis de febrero de dos mil veinticinco. Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, por Ejecutoria de Calificación de fojas ciento sesenta, de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido. Cumplido el procedimiento impugnatorio correspondiente, se señaló día y hora para la audiencia pública para el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa del encausado XXXX, doctor David Manuel Mujica Castillo, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Denis Pérez Flores, conforme al acta respectiva.

**QUINTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar. Continuada la deliberación y producida la votación de la causa en sesión secreta el día de la fecha, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si el auto de primera instancia que denegó la tutela de derechos que planteó el investigado XXXX incurrió en una inobservancia de sus derechos fundamentales procesales.



**SEGUNDO.** Que la línea secuencial de actos procesales es como sigue:

∞ 1. A raíz de la propalación de un reportaje periodístico en un programa de televisión, ocurrido el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que informó que el ministro de Energía y Minas XXXX habría contratado bajo la modalidad de locación de servicios, por un monto de cuarenta mil soles, XXXX, al día siguiente, el veintiséis de marzo de ese año, la Procuraduría General del Estado denunció al indicado ministro y XXXX por el delito ~~negociación incompatible~~, lo que generó la carpeta 1080000-2024-95-0.

∞ 2. En su mérito la Fiscalía de la Nación dictó la disposición una, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, que inició diligencias preliminares contra ambos denunciados –a XXXX como autor y a XXXX como cómplice– por delito de negociación incompatible. El plazo de la investigación preliminar se fijó en sesenta días. A su vez, por disposición tres, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo de la investigación preliminar por treinta días –con vencimiento el siete de agosto de dos mil veinticuatro–.

∞ 3. Al día siguiente, el ocho de agosto de dos mil veinticuatro el investigado recurrente XXXX solicitó por escrito a la Fiscalía de la Nación se emitiera pronunciamiento acerca de los cargos materia de investigación preliminar por haber precluido el plazo de la misma. Ello dio lugar a la providencia veintiséis de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que puso los actuados para el correspondiente pronunciamiento. Pero, como no se emitía la providencia respectiva, por escrito de once de septiembre de dos mil veinticuatro el investigado solicitó el control de plazo ante el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria. Este órgano jurisdiccional por resolución tres, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró fundada la solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares y exhortó al Ministerio Público a emitir la disposición correspondiente.

∞ 4. Por disposición cinco, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía de la Nación precisó la imputación fáctica en el sentido que el título para el investigado XXXX es el de instigador del delito de negociación incompatible, a la vez que la intervención de XXXX sería la de autor, mientras que la investigada XXXX se mantenía como cómplice. Asimismo, desacumuló las imputaciones, y remitió los cargos contra esta última a la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima Centro.

∞ 5. Esa disposición dio lugar a que la defensa del investigado XXXX por escrito de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro deduzca la nulidad de la indicada disposición. Sin respuesta conocida. Y, posteriormente, con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, formule tutela de derechos ante el Juez Supremo de la

Investigación Preparatoria, cuestionando la precisión del tipo delictivo con la presunta inobservancia de las garantías de defensa procesal y del debido proceso, incluso sin responder a los argumentos de su articulación de nulidad de actuaciones.

∞ **6.** Según la información proporcionada tanto por la defensa como por la Fiscalía, el mismo día de la disposición cinco, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, formuló denuncia constitucional ante el Congreso contra el investigado XXXX como instigador del delito de negociación incompatible en agravio; denuncia que está en trámite ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso.

**TERCERO.** Que es obvio que se siguió una investigación preliminar contra un alto funcionario público a quien se le reconoce las prerrogativas de acusación constitucional y de aforamiento y, como tal, es de aplicación el artículo 449 y siguientes del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. A los efectos de la posible interposición de una denuncia constitucional y ante la exigencia del artículo 89 del Reglamento del Congreso (incorporar fundamentos de hecho y de derecho, así como los documentos que la sustenten), en concordancia con el artículo 334, apartado 1, del CPP, la Fiscalía de la Nación cumplió con realizar una investigación preliminar a su cargo. El plazo de la investigación se cumplió indefectiblemente el siete de agosto de dos mil veinticuatro y así se decidió por resolución judicial tres, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

∞ Por consiguiente, la Fiscalía de la Nación solo podía decidir, respecto del alto funcionario aforado, si formulaba acusación constitucional o archivaba las actuaciones. No es relevante ni afectó el entorno jurídico del encausado XXXX la decisión respecto de la investigada XXXX y, menos, lo que pueda suceder con el funcionario XXXX. Desacumular o separar imputaciones respecto de los no aforados es una decisión que se enmarca en las posibilidades que reconoce el artículo 51 del CPP.

**CUARTO.** Que se cuestiona, y es la base del remedio procesal de tutela de derechos, en cuanto se afirmó la violación de sus derechos (*ex* artículo 71, apartado 4, del CPP), pues se habría variado el título de imputación al expedirse la disposición cinco, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

∞ Dos precisiones cabe formular al respecto: (1) Que, en pureza, no es que se cambió el título de imputación de modo radical: los hechos y el delito, en su modo de ejecución, no cambiaron. Solo se modificó el título de intervención delictiva, lo que es diferente: de autor –lo que según los hechos objeto de imputación e indagación no se condicen con lo dispuesto en el artículo 23 del CP– a instigador, lo que sería conforme al artículo 24 del CP. Este tipo de



variación no importa un cambio de tipificación que entraña un replanteamiento de los hechos y del tipo delictivo y, por ello, un nuevo marco fáctico sobre el que se requiera realizar actos de investigación y de defensa. (2) Que, si bien corresponde decidir, finalmente, sin optar por nuevas diligencias de averiguación, si procede interponer una denuncia constitucional o archivar las actuaciones, de optar por la denuncia constitucional libremente, sin cambiar los hechos, podrá fijar el título de intervención delictiva que corresponda, al punto que, en su caso, corresponderá al Congreso definir los hechos y delitos por los que declarará, si correspondiente, haber lugar a la formación de causa.

∞ Cabe destacar que la intervención delictiva es un aspecto de la imputación penal que se establece a nivel del tipo penal, en la medida en que es allí donde se indica quienes son los que realizan la conducta típica [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 725]. Desde nuestro Código Penal la autoría, de un lado, y la complicidad e instigación (inducción) como formas de participación, de otro, son dos escalones o estadios legales de atribución de responsabilidad por la realización de un delito, son todas ellas formas de intervención delictiva [POLAIANO NAVARRETE, MIGUEL: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Tomo II, 5ta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2024, p. 261 y 278]. Ello significa, en clave procesal, que sobre la base del curso de los hechos objeto de la investigación, cambiar el título de intervención delictiva no importa una variación cualitativa del curso ejecutivo de los hechos ni una modificación del tipo delictivo (negociación incompatible) y, por ende, no ocasiona indefensión material alguna. En los delitos dolosos, para valorar formalmente la intensidad (aspecto cuantitativo) de las contribuciones individuales en el veredicto de culpabilidad, el Código Penal diferencia, únicamente los delitos dolosos, entre autoría y participación, por lo tanto, prevé diferencias correspondientes en el marco penal [KINDHAUSER, URS – ZIMMERMANN, TILL: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 579].

∞ En tal virtud, no se inobservaron los derechos fundamentales procesales del investigado XXXX.

**QUINTO.** Que, respecto de las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado XXXX contra el auto de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de veintisiete de enero de dos mil



veinticinco, que declaró infundada el remedio procesal de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preliminar seguida en su contra por instigador del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recurrido. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al juez supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Bascones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT